CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.38.15.100

Auto No. 200-6-23.0286 *Fecha.* 24 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 200.57-15.1271 del 8 de julio de 2015, se dispuso iniciar el procedimietno sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO E.S.P. , identificada con el Nit. 822.005.431-6 (fls. 37-40), auto notificdo en forma personal el dia 27 de julio de 2015 (fl 40 vto).

Que mediante Auto No. 200.6-18-2519 del 22 de agosto de 2018, se formuló cargo único a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO E.S.P, identificada con Nit. 822.005.431-6 (fls. 50-54). Auto notificado por correo electrónico el dia 17 de septiembre de 2018 (fl 59).

Mediante Auto No. 200.6-19.2504 del 11 de septiembre de 2019 se abre etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.15.100 (fls. 72-76), el cual fue notificado por aviso según se evidencia a folio 82 vto.

Con el Auto No. 200.6-21.0457 del 22 de abril de 2021 se da traslado para alegatos de conclusión (fls. 83-84), el cual fue notificado mediante correo electrónico el dia 5 de mayo de 2021 (fl 85)

Con la Resolución No. 200.36.22-1727 del 24 de noviembre de 2022 se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental, resolviendo exonerar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO E.S.P., identificada con el Nit. 822.005.431-6 (fls.98-103).

Que por error involuntario en la Resolución No. 200.36.22-1727 del 24 de noviembre de 2022, se ordenó en el Artículo Tercero comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, siendo la correcta la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca.

Que por error involuntario en la Resolución No. 200.36.22-1727 del 24 de noviembre de 2022, se ordenó en el Artículo Quinto la inscripción de la sanción en el Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y, como quiera que la decisión de esta Secretaría es exonerar de responsabilidad a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO E.S.P., identificada con el Nit. 822.005.431-6, habrá lugar a dejar sin efectos el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022 y renombrar los Artículos Sexto y Séptimo del mismo acto administrativo en el orden que corresponda.

Que por error involuntario en al transcripción en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.36.22-1727 del 24 de noviembre de 2022 se ordenó el archivo del expediente No.200.38.16.298, siendo el número correcto el No.200.38.15.100.

Que teniendo en cuenta los anteriores errores de transcripción, esta Secretaría en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 procede a su corrección, previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

A su vez, el artículo Tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

> *"(...)*
> ***Artículo 3º. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(...)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
> *(...)".*

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente corregir de oficio lo siguiente:

Encontrándose la presente actuación en estado de notificación de la Resolución No.200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022 (fls.98-103), esta Secretaría observa que por error involuntario se resolvió:

1. En el ARTICULO TERCERO, se ordenó la comunicación del contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, cuando lo correcto era la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca.
2. En el ARTICULO QUINTO, se ordenó la inscripción de la sanción en el Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA – sin ser procedente esta situación por cuanto genera equívocos que pueden conllevar a errores procesales involuntarios que afectan a la persona jurídica investigada, por tal motivo, en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario corregir este yerro mediante el presente auto.
3. Que por error involuntario en al transcripción en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.36.22-1727 del 24 de noviembre de 2022 se ordenó el archivo del expediente No.200.38.16.298, siendo el número correcto el No.200.38.15.100.

Es de precisar que teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), por lo que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en su artículo 45, el cual prevé:

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.38.15.100

Auto No. 200-6-23.0286 *Fecha.* 24 MAR 2023

*"**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras."*

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud de los cuales la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad en pro de los cometidos del Estado.

En consecuencia, este Despacho fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Es así como este Despacho, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales y en especial del debido proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se dispondrá a corregir la irregularidad presentada conforme de detalló líneas arriba.

En ese orden de ideas, se corregirá en la parte dispositiva de este auto los yerros evidenciados en los artículos tercero, quinto y séptimo.

Esta determinación deberá ser notificada a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO E.S.P., identificada con el Nit. 822.005.431-6 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, teniendo en cuenta que la Resolución No.200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022 (fls.98-103) no ha sido notificado a la citada empresa, se tendrá que surtir dicho requisito conjuntamente con la notificación del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- En virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, **CORRÍJASE** el error involuntario de transcripción cometido en el artículo tercero de la Resolución No. 200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022 (fls. 98-103), en el entendido que la comunicación allí ordenada se hará a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca y no a la de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, **DEJAR SIN EFECTOS** el ARTICULO QUINTO de la Resolución No. 200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO.- En virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, **CORRÍJASE** el error involuntario de transcripción cometido en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022 .(fls. 98-103), en el entendido de que la orden de archivo recae sobre el procedieminto sancionatorio ambiental No.200.38.15.100 y no sobre el expediente No.200.38.16.298.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.38.15.100

Auto No. 200-6-23.0286 *Fecha.* 24 MAR 2023

ARTÍCULO CUARTO.- PROCÉDASE a realizar la notificación de la Resolución No. 200.36.22.1727 del 24 de noviembre de 2022 (fls. 98-103), y del presente Auto la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO E.S.P., identificada con el Nit. 822.005.431-6 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese por Secretaría el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la pagina web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023